



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001400305520200045700

Clase de Proceso: *Imposición de Servidumbre*
Demandante: *Grupo Energía Bogotá S.A.*
Demandados: *María Elisa Ángel de Peña.*

Procede el despacho a ejercer el control de legalidad en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 132 del Código General del Proceso que al tenor literal reza: "Agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Revisado el expediente se observa que mediante auto calendado el 16 de septiembre de 2020 se ordenó que el emplazamiento de la demandada se surtiera a través de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, el que ya se realizó conforme las pruebas obrantes al plenario; pese a que dicho decreto reglamentó lo concerniente al emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P.

Sin embargo, el proceso de imposición de servidumbre de conducción eléctrica, se encuentra regulado por norma especial, esto es, por el Decreto 1073 de 2015 Sector Administrativo de Minas y Energía, en el que en la sección 5, artículo 2.5.3.7.5.1. numeral 3º, respecto del trámite de emplazamiento establece: "...Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho", en consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el segundo párrafo del auto calendado el 16 de septiembre de 2020 a través del cual se ordenó la inclusión de la pasiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el que quedará como se señala en el artículo siguiente.

SEGUNDO: EMPLAZAR a la demandada María Elisa Ángel de Peña al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 2.5.3.7.5.1. del Decreto 1073 de 2015 para tal efecto deberán realizarse las publicaciones correspondientes por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí.

TERCERO: FIJAR edicto por tres (3) días en la secretaría del despacho y remitir copia del mismo a la parte actora para que conforme lo ordenado en el Decreto 1073 de 2015 lo fije en la puerta de acceso al inmueble objeto del presente proceso, de lo cual deberá allegar las pruebas respectivas.

CUARTO: Cumplido lo anterior por secretaría ingrésese el expediente para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

SP

Firmado Por:

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77b3969ccda94ecc1ee6698e62d55cde8470a47d83a98883ad2b8e186f7b5f0c

Documento generado en 24/02/2021 04:33:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>